



RESOLUCIÓN N° 510

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 07 de Noviembre del 2025.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVER N° 022609 de fecha 27 de noviembre del 2024; el Acta de Fiscalización SENAVER N° 022682 de fecha 10 de diciembre del 2024; la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”; el Dictamen Jurídico N° 572/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente MEI 173-154-2025 fue generado por el Memorando DIG. N° 69/2025, de fecha 17 de julio del 2025, mediante el cual el titular del Departamento de Inspección General remitió los antecedentes sobre la retención y posterior liberación de una carga de maíz para exportación, perteneciente a la firma Exportadora OVETRIL S.A., debido a que se detectaron niveles de fosfina en dicha carga durante el procedimiento de inspección realizado en la ACI – ALGESA.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVER N° 022609, de fecha 27 de noviembre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVER se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Km 12 Acaray Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005688V, CRT N° PY241902439, transportado en un camión con Chapa N° XAO250, en cuya carga se detectó la presencia de 0,36 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVER N° 022682, de fecha 10 de diciembre del 2024, funcionarios técnicos del SENAVER realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de maíz retenida en fecha 27 de noviembre del 2024, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVER N° 022609/2024, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 04 de autos, obra la nota de fecha 27 de noviembre del 2024, mediante la cual, la firma Exportadora OVETRIL S.A., autorizo al señor Miguel Ángel Martínez Chandi, con C.I. N° 3.606.218, para firmar actas del SENAVER.

Que, a fs. 05 y 6 de autos, obra la copia simple del Despacho Aduanero N° 24018EC01005688V, a nombre de la firma Exportadora OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 510

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

Que, a fs. 7 autos, obra la Factura Electrónica de Exportación N° 001-002-0000101, emitido por la firma Exportadora OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, a nombre de SEARA ALIMENTOS LTDA, en concepto de venta de 2000 toneladas de maíz en granos.

Que, a fs. 8 y 9 de autos, obran el Certificado de Origen Digital del Mercosur N° PY006A18240098218000, y la Carta de Porte Internacional CRT N° PY241902439, a nombre de la firma Exportadora.

Que, a fs. 10 de autos, obra el Dictamen Jurídico N° 258, de fecha 29 de agosto del 2025, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Que, a fs. 11 de autos, obra el Memorando DIG N° 55/25, por la cual se remiten las planillas de detección de fosfina.

Que, a fs. 12 de autos, obra la planilla de detección de fosfina de fecha 27 de noviembre del 2024, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,36 ppm de residuos de fosfina en el envío de maíz perteneciente a la firma Exportadora OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, transportada en el vehículo, con chapa N° XAO250.

Que, a fs. 13 de autos, obra la planilla de detección de fosfina de fecha 10 de diciembre del 2024, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en donde se observa que no se detectaron niveles de fosfina después de haberse realizado una nueva medición arrojando como resultado 0.00 ppm.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Que, la Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4º.- “El SENAVER tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad, equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Sig. Miguel Caballero
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Piso 5
Asunción-Paraguay



RESOLUCIÓN N° 510

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.
-3-

prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.”.

Artículo 6º.- “Son fines del SENAve: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos permitidos”.

Que, la Resolución SENAve N° 370/23 “Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022”, resuelve:

Artículo 1º.- “Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAve N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

Artículo 1º.- “Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.

Artículo 3º.- “A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.

Artículo 6º.- “Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a sí mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.

Artículo 8º.- “Los productos y subproductos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RESOLUCIÓN N° 540...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.
-4-

personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.

Artículo 9°.- “Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.

Artículo 10.- “El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 12.- “Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.

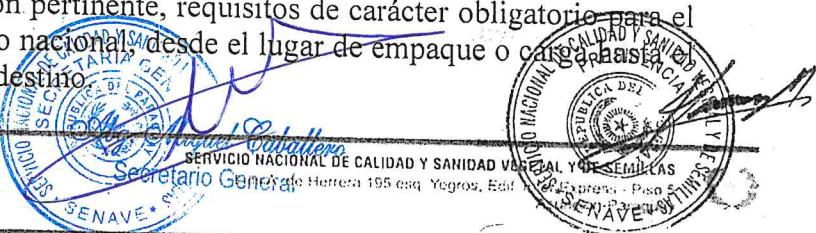
Artículo 13.- “Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.

Artículo 16.- “Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVER N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.

Que, de las constancias de autos surgen que, los técnicos del SENAVER, apostados en el punto de inspección, sito en la terminal portuaria ALGESA - ACI, detectaron niveles de fosfinas, específicamente 0,36 ppm, en un cargamento de maíz, correspondiente al Despacho Aduanero N° 24018EC01005688V, Carta Porte Internacional por Carretera N° PY241902439, a nombre de OVETRIL S.A., con RUC N° 80007802-0, transportado en un camión con chapa N° XAO250.

Que, en la inspección se verificó que el tratamiento fitosanitario con fumigante fue realizado durante el transporte, omitiéndose además el cumplimiento del tiempo de exposición y del proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de carácter obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o el país de destino.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 510.....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

Que, al detectarse los niveles de fosfina al 0,36 ppm en la carga de maíz en granos, los inspectores intervinientes, ordenaron la retención de la mercancía en cuestión, a fin de que sea sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y una vez transcurrido el plazo de ventilación pertinente, se volvió a realizar la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm, en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, las presuntas infracciones a los artículos 12 y 13, de la Resolución SENAVER N° 370/23, atribuidas a la firma OVETRIL S.A., conforme al acta labrada, se constató la presencia de fosfina en niveles superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b) del mismo cuerpo normativo, presumiéndose que ello fue consecuencia de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito, omitiéndose el tiempo de exposición y el proceso de ventilación exigidos.

Que, se prohíbe expresamente la circulación o tránsito dentro del territorio nacional, desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida o el país de destino, de toda carga sometida a tratamiento con fumigante mientras dure el mismo, entendiéndose incluidos el tiempo de exposición y el proceso de ventilación.

Que, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la mencionada resolución, el valor residual permitido de fosfina por área de control integrado con Brasil no debe exceder el TLV – TWA de 0,23 ppm, en granos destinados al transporte.

Que, tales prohibiciones radican en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficiente para minimizar el riesgo de introducción o dispersión de plagas, pertenecen a las categorías Ia y Ib (franca roja), altamente tóxico para los transportistas, servidores públicos y otras personas expuestas.

Que, estimándose la comisión de la supuesta falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVER N° 370/2023, y con el objeto de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma Exportadora OVETRIL S.A., corresponde disponer la instrucción sumarial a fin de que, en la etapa procesal pertinente, ejerza su derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar el hecho y la eventual responsabilidad.

Que, corresponde determinar la responsabilidad de la firma Exportadora OVETRIL S.A., a los efectos de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 2459/04. “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas”.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Secretaría General - SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros. Edif. Inter. Lectora. Piso 5
Asunción - Paraguay

RESOLUCIÓN N° 540...

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

(SENAVE)”, siendo el sumario administrativo el procedimiento previsto para el esclarecimiento de los hechos acontecidos.

Que, por Providencia DG AJ N° 695/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remitió el Dictamen N° 572/2025, emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual se recomienda instruir sumario administrativo a la firma Exportadora **OVETRIL S.A.**, con RUC N° **80007802-0** por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9º, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAve N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, sugiriéndose la designación de la Abogada Fidelina Bogado como Juez Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAve
RESUELVE:**

Artículo 1º.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma Exportadora **OVETRIL S.A.**, con RUC N° **80007802-0** con domicilio en la ciudad de Minga Guazú, Alto Paraná, por supuestas infracciones a lo dispuesto en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9º inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAve N° 370/23 “*Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución N° 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022*”, conforme a lo expuesto en el exordio y en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º.- DESIGNAR a la abogada Fidelina Bogado como Juez Instructora, con facultades para designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3º.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución SENAve N° 349/2020, debiendo la firma sumariada consignar, en su escrito de descargo, el correo electrónico a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Secretario General

www.senave.gov.py



RESOLUCIÓN N° 510....

“POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA EXPORTADORA OVETRIL S.A., CON RUC N° 80007802-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.
-7-

Artículo 4º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/lc

Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

